

**INFORME SECRETARIA:** Noviembre 6 de 2020, paso a despacho la presente actuación. Favor Proveer.



**DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ**  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia Nro.0904  
Radicación nro. 2020-00241

Cali, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

1. Presenta la parte accionante Desistimiento de la acción de tutela, teniendo en cuenta que se brindó por el accionado la respuesta requerida.

2. La jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> ha establecido con relación al Desistimiento de la Acción de Tutela que resulta viable si se presenta antes que exista una Sentencia que resuelva la controversia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla que "(...) El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente". Por ello, esta figura depende de la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite.

Reitera la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> que es posible el desistimiento en la acción de tutela, entendiendo que opera en relación con la acción en sí misma, y con los actos procesales posteriores, incluyendo incluso los recursos e incidentes que pueden promoverse<sup>3</sup>, precisando, a partir del contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991,

- (i) que es procedente siempre que el trámite de la acción esté "en curso", es decir que, debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto;
- (ii) que por tener relación directa con la satisfacción de los intereses del actor, al haber obtenido lo que solicitaba, procede sólo cuando la controversia afecta exclusivamente a la persona que desiste, en otras palabras, es improcedente desistir de la acción de tutela cuando el problema "afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos."<sup>4</sup>.

Sin embargo, específicamente en relación con un incidente de nulidad iniciado por una de las partes en el conflicto que dio origen a la sentencia T- 910 de 2009, la Sala Plena aceptó el desistimiento de tal actuación, pues "(...) si ya no se

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Providencias 345 de 2010 y 008 de 2012; Corte Suprema de Justicia, Providencia de febrero 12 de 2019, Rad. 2019-0056.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-280 de 2017

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Providencias 345 de 2010,

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Providencias 345 de 2010

considera pendiente la alegada vulneración de derechos fundamentales que en su momento dio lugar a la interposición de esta acción de tutela, cualquier decisión que pudiera emitir la Sala, tanto la estimatoria de la nulidad solicitada como la denegatoria, resultaría inane y sin sentido”.

3. Conforme lo anterior, se dispondrá la terminación de la presente actuación por Desistimiento de la acción de tutela, al ser viable teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial al respecto y cumplidos sus presupuestos: no se ha dictado sentencia, tiene relación directa con la satisfacción del interés jurídico del actor al haber obtenido lo solicitado o llegado a un acuerdo en lo pertinente a dicho interés jurídico; la controversia solo afecta al actor que desiste; tampoco se está ante la vulneración de derechos fundamentales de sectores poblacionales que cuentan con protección especial constitucional ni se presenta en desconocimiento de la doctrina constitucional de protección respecto al derecho invocado en protección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: **TERMINAR** la presente actuación por **DESISTIMIENTO**, presentado por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **DISPONER** el archivo del presente proceso, previa la anotación y cancelación de su radicación en los libros respectivos.

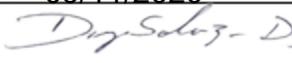
TERCERO: **NOTIFICAR** a la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ

  
**ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ**

d.s.d  
Tutela 2020-00241

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
CALI En Estado No. 091 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 09/11/2020  
  
**SECRETARIO**